SECRETARIA: Cali, abril 26 de 2022. A Despacho de la señora la presente demanda, para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

Ha correspondido conocer la presente demanda y de su estudio preliminar se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Se advierte en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, ante lo cual deberá la parte actora especificar la clase acción judicial que pretende demandar, puesto que se indica de manera simultánea la *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y/o CONTRACTUAL,* como también se aduce en las pretensiones l*a RESOLUCION DE UN CONTRATO, lo* que no permite determinar a ciencia cierta la acción procurada. Ahora bien, se tratarse de cualquiera de las dos últimas acciones solicitadas, deberá aportarse el respectivo contrato objeto de controversia.

2. Deberá allegarse poder debidamente conferido por la parte demandante, con faculta suficiente para ejercer el mandato conferido acorde con la respectiva acción judicial que se pretende incoar (Art. 84 C. G. P.).

3. No se indicó en la demanda el correo electrónico de los testigos, tal como lo exige el artículo 6 inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. No existe concordancia con las pretensiones y el trámite invocado, puesto que no se adecuan a la clase de acción que está formulando. Por lo cual deberá la parte demandante aclarar que es lo que pretende, en tal caso adecuar el trámite respectivo con lo que se busca.

5. Deberá concretar los fundamentos facticos por los cuales sustenta sus pretensiones y además adecuar los hechos de la demanda a la acción litigiosa procurada.

6. Deberá la parte actora hacer claridad, si la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario entre brisas de chipichape, es una persona jurídica diferente a la firma Fiduciaria Popular S.A., a quien de igual manera se demanda; en caso de ser ello positivo, deberá llegar al expediente el respectivo certificado de existencia y representación legal.

7. El juramento estimatorio presentado no se adecúa a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no guarda relación con los valores señalados en las pretensiones de la demanda.

8. Se debe la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P., en torno a la obtención de la prueba documental procurada y que pretende hacer valer.

mapt

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado al demandado con mayor claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

mapt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d269515ff12b21fad60aa4f717cbb9a1541261edeb0fc6ec4d93746da09081a**
Documento generado en 03/05/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica